



**JUICIO ADMINISTRATIVO**

**EXPEDIENTE 881/2023.**

**ACCIONANTE:** [REDACTED].

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE FINANZAS, SUBSECRETARIO DE INGRESOS, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN Y DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADA:** GABRIELA FUENTES REYES.

**PROYECTISTA:** KARLA MARIA MONTES ALVARADO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, doce de abril del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver las actuaciones del juicio administrativo citado al rubro para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3, fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

Concebidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

**Parte actora, actor, demandante, particular y/o impetrante:**

[REDACTED]

**Tercero interesado:** No hay.

**Menores de identidad resguardada:** No hay.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

## RESUMEN

Se decreta el **sobreseimiento** del juicio administrativo **881/2023**.

La decisión anterior se apoya en lo siguiente:

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES QUE INFORMAN EL JUICIO ADMINISTRATIVO INSTADO EN ESTA VÍA

<b>1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.</b>	El veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés.
<b>2. ACTO IMPUGNADO.</b>	La documental consistente en el FORMATO UNIVERSAL DE PAGO con Línea de Captura [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, que contiene el concepto descrito como TENENCIA ESTATAL SERVICIO PARTICULAR por un monto de [REDACTED] [REDACTED] monto que fue cobrado indebidamente y pagado por el suscrito del cual se solicita la devolución del monto de [REDACTED] [REDACTED] antes referido; documento que es contrario a derecho por contener determinaciones ilegales que pretenden lesionar mis derechos y dejarme en estado de indefensión, careciendo totalmente de fundamentación y motivación el acto impugnado, así como de los elementos y argumentos por los que se llega a tal determinación.
<b>3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.</b>	El veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés.
<b>4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.</b>	El veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



**7. AUDIENCIA DE LEY.**

El cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

La **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes** es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con el nombramiento otorgado por la "LIX" Legislatura del Estado de México mediante decreto número 316, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, así como el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido en la sesión extraordinaria número dieciocho por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno; así como lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho, según decreto número 330 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; 3, 4, 40 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de interés social; por lo que deben analizarse oficiosamente en términos del artículo 273 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, aun cuando las partes no las hagan valer, en el caso, esta Magistratura procede de oficio al estudio de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 267 en relación con el diverso 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establecen lo siguiente:

**Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

**XI.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

**Artículo 229.-** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

**I.** Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

(...)

La fracción XI del artículo 267 del Código Adjetivo de la Materia establece que, el juicio ante el Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal; en ese entendido, la fracción I del artículo 229 del mismo ordenamiento legal indica que, el juicio es procedente en contra de las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento, en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones.

En ese entendido, el demandante señaló como acto impugnado el formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, del que se desprende en los datos de contribución que se le aplicó la clave **102100** denominada "tenencia estatal servicio particular" por la cantidad de [REDACTED]

No obstante, el formato universal de pago que se generó derivado de la solicitud de trámite en línea de alta de vehículo nuevo ante el portal de servicios del contribuyente puesto a disposición por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución, es decir, no trasciende de manera alguna la esfera jurídica del actor y por ende, no le causa perjuicio, al no existir una obligación en caso de no atender a dicho formato.

En otra línea de pensamiento, el formato universal de pago que contiene la contribución "tenencia estatal servicio particular" obtenido vía internet, no constituye



una resolución definitiva para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo, ya que no representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Lo anterior, se robustece con el Criterio Jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación que aplica por identidad jurídica con número de registro digital **166710** y rubro **"CONSUMO DE AGUA. EL ESTADO INFORMATIVO DE CUENTA DE LA TOMA RESPECTIVA Y EL FORMATO UNIVERSAL DE PAGO DE LA TESORERÍA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OBTENIDOS VÍA INTERNET, RESPECTO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Ahora, si bien de las constancias que obran agregadas a los autos se desprende el recibo de pago de la cantidad establecida en el formato universal impugnado, lo cierto es que, este tampoco constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa, es decir, el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad impugnabile.

Lo expuesto, se robustece con los criterios jurisprudenciales consultables en el Semanario Judicial de la Federación emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los números de registro digital y rubros siguientes: **179716, "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"** y **168248, "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO"**.

Precisando que, si la parte actora considera que no se encontraba obligada a enterar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, entonces antes de acudir a este Órgano de Legalidad debió solicitar ante las autoridades correspondientes la devolución del impuesto que enteró, pues como contribuyente tiene, entre otros

derechos humanos, el de compensar sus impuestos y solicitar la devolución de las cantidades que procedan por concepto de pago de lo indebido o saldo a favor.

En ese entendido, si el formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, del que se desprende en los datos de contribución que se le aplicó la clave **102100** denominada "tenencia estatal servicio particular" por la cantidad de [REDACTED] no es considerado una resolución definitiva, entonces resulta improcedente el juicio administrativo que se promueva en su contra, en términos de los artículos 267 fracción XI en relación con el 229, fracción I del Código Adjetivo de la Materia.

En consecuencia, esta Magistratura se encuentra imposibilitada para hacer el análisis de los conceptos de invalidez que la parte actora hizo valer ya que, se ha actualizado la causal de improcedencia referida, tal como lo prevé el artículo 268, fracción II, de la Legislación Adjetiva de la Materia en mención. Tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal que contienen los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

**Época:** Primera

**Fecha de publicación:** 1991-04-10

**Status:** Vigente

**Registro:** JURISPRUDENCIA PE-68

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Ahora bien, es de explorado derecho que la prerrogativa fundamental de acceso a la justicia o tutela jurisdiccional para los gobernados que está contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo,



consagra la tutela jurisdiccional que consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes para que ejerzan la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional, es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren y en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados, esto es así, porque los órganos legislativos establecen la procedencia e improcedencia del juicio contencioso, por lo que cuando aquellos quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse, necesariamente, a las formas que el legislador previó.

Entonces, esas condiciones son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional, con lo expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en la procedencia que el legislador ordinario establece para el cumplimiento del derecho fundamental de seguridad jurídica.

Ahora bien, se afirma que la procedencia es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para el desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no se puede decidir de fondo la controversia planteada.

Requisitos que, deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador, por ello, el estudio de la procedencia en el presente medio de defensa es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin que ello implique denegación de justicia.

Ahora, lo procedente con fundamento en lo establecido por el artículo 273, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es decretar

el **SOBRESEIMIENTO** del juicio administrativo **881/2023**, tal como lo prevé el artículo 268, fracción II, de la Legislación Adjetiva de la Materia en mención.

Finalmente, las partes tienen la posibilidad de interponer el Recurso de Revisión en contra de esta sentencia, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio administrativo **881/2023**, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando "**SEGUNDO**" del cuerpo de la presente resolución.

Notifíquese legalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo proveyó y firma **GABRIELA FUENTES REYES**, Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, adscrita mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, así como mediante publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha trece de septiembre del año dos mil veintiuno, ante el Secretario de Acuerdos habilitado mediante oficio TJA-P-1559/2023 de fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **SALVADOR BERNAL HUERTA**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

 <b>MAGISTRADA</b> <b>GABRIELA FUENTES REYES</b>	 <b>SECRETARIO HABILITADO</b> <b>SALVADOR BERNAL HUERTA</b>
---	---

*El que suscribe, Secretario de Acuerdos habilitado de la Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha **doce de abril del año dos mil veinticuatro**, dentro del expediente **881/2023**.*